

Recurso 154/2019**Resolución 330/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 10 de octubre de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **UTE PROCONO S.A. Y VIDEOLUC S.L.**, contra el acuerdo de la mesa de contratación del Ayuntamiento de Lucena (Córdoba), de 20 de marzo de 2019, en relación con el contrato denominado “*Servicio de telefonía y otras telecomunicaciones para el Ayuntamiento de Lucena*”(Expte. SE-03/18), convocado por el citado Ayuntamiento este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 7 de marzo de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea -núm. 2018/S 046-101072- el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el 16 de marzo de 2018, se publicó la licitación en el Boletín Oficial del Estado núm. 66, y el 8 de mayo de 2018, en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público.



El valor estimado del contrato asciende a 621.000,00 euros y entre las entidades que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Asimismo, el procedimiento del recurso especial se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera de la citada ley.

TERCERO. En sesión de fecha 20 de marzo de 2019, la mesa de contratación se reúne al objeto de estudiar la documentación presentada por las diferentes empresas licitadoras, en relación a los criterios valorables mediante la aplicación de fórmulas matemáticas, respecto de aquellos criterios que plantean dudas para su valoración, acordando las puntuaciones al respecto y el requerimiento a la licitadora VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. a los efectos de que aclare algunos extremos del contenido de su proposición.

CUARTO. El 17 de abril de 2019, tuvo entrada en el registro del órgano de contratación, recurso especial en materia de contratación interpuesto por la UTE PROCONO S.A. Y VIDEOLUC S.L, contra el acuerdo expresado en el antecedente tercero.

El 25 de abril de 2019, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, oficio del órgano de contratación por el que se daba traslado del recurso interpuesto, del expediente de contratación y del informe sobre el fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Mediante escritos de fecha 21 de mayo de 2019, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento, concediéndoles un



plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, las cuales fueron presentadas por la UTE TELEFÓNICA DE ESPAÑA S.A.U. y TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA S.A.U. y por la entidad VODAFONE ESPAÑA, S.A.U., dentro del plazo conferido al efecto.

SEXTO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido con carácter general los plazos legales, salvo el previsto para resolver en el artículo 57.1 de la LCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 y 4 del LCSP, en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

El apartado 3 del artículo 10 del Decreto autonómico citado, en la redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, por el que se acuerda el funcionamiento del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía como órgano colegiado, y se modifica el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el mismo, dispone que *“En el caso de que las entidades locales y poderes adjudicadores vinculados a las mismas no hayan optado por la posibilidad descrita en los apartados anteriores, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía será el competente para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad respecto a los actos de dichas entidades”*.

Los apartados 1 y 2 de dicho artículo 10 del Decreto 332/2011, permiten que las Corporaciones Locales creen sus propios órganos especializados para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad o que las Diputaciones Provinciales



del ámbito respectivo puedan resolverlos a través de órganos propios también especializados, y solo en defecto de dichos órganos este Tribunal autonómico asume la competencia para la resolución de aquéllos.

En este sentido, en la documentación remitida a este Tribunal el Ayuntamiento de Lucena ha puesto de manifiesto que no dispone de órgano propio para la resolución de los recursos especiales en materia de contratación, por lo que resulta competente el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Debe analizarse ahora si los actos impugnados son susceptibles de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 44 de la LCSP.

En relación con el tipo de contrato, el recurso se formula contra determinados acuerdos de la mesa de contratación dictados en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 621.000 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que procede la interposición de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1 a) de dicha LCSP.

En cuanto al acto objeto de recurso, se ha interpuesto contra determinados acuerdos de la mesa adoptados el 20 de marzo de 2019 en los que, en lo que ahora nos interesa, de un lado se valoran determinados aspectos de las ofertas presentada por las entidades UTE TELEFÓNICA DE ESPAÑA S.A.U.-TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA S.A.U. y VODAFONE ESPAÑA S.A.U., (en adelante VODAFONE) y de otro, se requiere a esta última entidad determinadas aclaraciones sobre su oferta.



La recurrente funda su recurso en que el acuerdo de la mesa resulta contrario al PCAP al no haber tenido en cuenta que las ofertas de ambas licitadoras no se ajustan al modelo establecido en el Anexo V-D, relativo a la propuesta de realización de mejoras cuya valoración se realizará mediante fórmulas matemáticas, e introduciendo indicaciones, condiciones, reservas e interpretaciones a las que no había lugar, como se hace constar en el informe del Jefe de Informática, obligando a realizar valoraciones subjetivas en vez de aplicar simples fórmulas matemáticas, que es lo que dice el PCAP. Por otro lado, también cuestiona el que se requiera a VODAFONE aclaraciones sobre su oferta. Finalmente, en el suplico de su recurso solicita que se dicte resolución por la que estimando el mismo, declare la nulidad del acuerdo, así como la improcedencia de valorar las ofertas de ambas licitadoras.

A este respecto cabe señalar que, siendo un acto dictado por la mesa, atendiendo a su contenido así como a las funciones que le atribuye la LCSP y demás normativa de aplicación, nos encontramos ante un acto de trámite. Sobre lo anterior, el artículo 44.2 b) del citado texto legal dispone que podrán ser objeto del recurso: *“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”*.

En relación a los actos de trámite no cualificados dictados en el procedimiento de adjudicación y en consecuencia no susceptibles de impugnación independiente a través del recurso especial en materia de contratación ya se ha pronunciado este Tribunal en numerosas resoluciones, valga por todas la 24/2018, de 31 de enero, que refiere que *«A estos efectos hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final —la adjudicación— que pone fin al mismo y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la*



adjudicación son los que la Ley denomina «actos de trámite», que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial -en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos-. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias de la recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite».

En este sentido, procede concluir que el acta de la mesa de contratación por el que se valoran determinados aspectos de las ofertas y se decide solicitar aclaraciones sobre una de ellas no es un acto de trámite cualificado susceptible de recuso especial independiente.

A la vista de lo expuesto, en el supuesto ahora examinado procede concluir que el acto no es susceptible de recurso especial, sin perjuicio de que las irregularidades que pudieran afectarle se hagan valer en un eventual y posterior recurso contra la resolución de adjudicación, tal y como prevé el artículo 44.3 de la LCSP. En consecuencia, concurre causa de inadmisión del recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la LCSP, siendo competente este Tribunal para la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del presente recurso de conformidad con el artículo 23 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta hace innecesario un pronunciamiento sobre los restantes requisitos de admisión del recurso e impide entrar a conocer los motivos en que el mismo se sustenta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,



ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **UTE PROCONO S.A. Y VIDEOLUC S.L.**, contra el acuerdo de la mesa de contratación del Ayuntamiento de Lucena (Córdoba), de 20 de marzo de 2019, en relación con el contrato denominado “*Servicio de telefonía y otras telecomunicaciones para el Ayuntamiento de Lucena*” (Expte. SE-03/18), convocado por el citado Ayuntamiento, al no tratarse de un acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal en Resolución de 14 de mayo de 2019.

TERCERO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

